

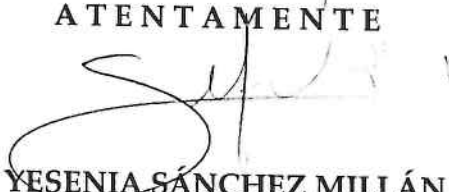
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0340/2017  
Meteppec, Estado de México, 10 de julio de 2017

**MAESTRA**  
**CATALINA CAMARILLO ROSAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01211/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cinco de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

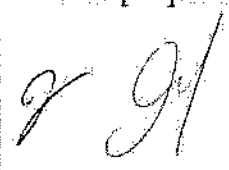
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01211/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01211/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del estudio de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO le proporcionara en copias simples y



versión pública respecto de una construcción ubicada en el Municipio de Mexicaltzingo la información que se desagrega a continuación:

1. El Acuerdo de Cabildo, Permiso y/o Licencia otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal;
2. Anteproyecto Arquitectónico;
3. Alineamiento;
4. Número Oficial;
5. Apeo y Deslinde Catastral;
6. Constancia de Factibilidad y Viabilidad respecto de los servicios de Agua y Drenaje;
7. Plano Manzanero;
8. Pago de Traslado de Dominio;
9. Cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas;
10. Dictamen de Impacto Regional;
11. Permisos;
12. Planos; y
13. Pagos.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se observó que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información del **RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de



información y hacer entrega de los permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y los documentos donde conste los pagos relacionados con la construcción requerida.

Bajo ese tenor, en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL RECURRENTE** no es experto en la materia objeto de su solicitud de información y por ello en términos de la Ley de la materia se suplía su requerimiento para ordenar la entrega únicamente de los documentos considerados públicos, cierto es también que, en el estudio de la resolución se omite mencionar que respecto de los planos que solicitó no era posible atender dicho requerimiento ya que, son documentos que contienen diseños considerados únicos los cuales pueden ser objeto de falsificación.

Asimismo, son considerados documentos personales, cuya utilización indebida puede dar origen a un riesgo grave, por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** estaría transgrediendo los principios de licitud, consentimiento, finalidad y responsabilidad consagrados en la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

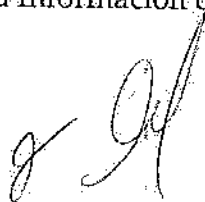
En ese sentido, al incluirse un señalamiento referente a los planos en el estudio, debió indicarse en resolutivos que, la información tocante a los planos es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud de que contienen datos que pudieran ser objeto de imitación.



Efectivamente, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En ese contexto, se considera que la Ponencia Resolutora debió señalar tanto en estudio como en resolutivos que la información correspondiente a los planos en caso de haber sido generada o en el supuesto de encontrarse en posesión del **SUJETO OBLIGADO** como parte de algún trámite relacionado con la construcción solicitada, deberían clasificarse como información confidencial.

Razón por la que se emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera, que lo procedente era ordenar el Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial referente



a los planos de la construcción ubicada en el Municipio de Mexicaltzingo, solicitados por LA RECURRENTE.

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01211/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV